



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C, **8 MAR 2023**

RADICACIÓN: 2004-00295
PROCESO: Divisorio

Ingresó el presente asunto pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Argumentos del Recurso

Aduce el memorialista, que el Despacho incurre en error con la inaplicación de lo preceptuado en el artículo 317 del CGP., toda vez que las presentes diligencias permanecieron inactivas por el periodo de un (1) año, aunado a que la parte actora desatiende las cargas procesales, conducta que considera, va en contra de la recta, eficiente y celera administración de justicia.

Por lo anterior, solicita dar cumplimiento objetivo a la norma en comento y declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Para resolver se considera,

Lo primero que advierte este Despacho es que, en las presentes diligencias ya se profirió sentencia de instancia del 22 de noviembre de 2019, lo cual reviste en el tema un principio innegable de cosa juzgada, lo que impide a todas luces dar por terminado el asunto por desistimiento tácito. Téngase en cuenta que la decisión final de una controversia es enérgicamente la manera normal de terminación, por lo que resulta improcedente la aplicación objetiva del artículo 317 del CGP. De ello que el término contemplado para el presente caso es el contemplado en el literal b) numeral 2 del mentado artículo..

Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Termino que no se cumple a la fecha de la solicitud de desistimiento; sumado a ello se encuentra el criterio jurisprudencial referenciado en el auto censurado, que, en efecto, alude, que por la naturaleza de este asunto no le es aplicable la metada figura, razón por la que el despacho no revoca el auto recurrido.

Así, los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada no serán acogidos, razón por la que el auto de fecha 8 de noviembre de 2022 quedara incólume,

Teniendo en cuenta que la parte recurrente invocó en subsidio el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el literal e), del numeral 2º del artículo 317 del CGP, en concordancia con el numeral 10º del artículo 321 *ibidem*, este se concederá en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE,

PRIMERO: *No Revocar el auto de fecha 8 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

SEGUNDO: *se CONCEDE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2022. De conformidad con lo previsto en el artículo 324 de la norma en cita remítase el expediente a la oficina judicial para el reparto ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D. C. – Sala Civil. OFÍCIESE.*

TERCERO: *Por lo anterior, procédase por secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en dicho proveído.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
032	E 9 MAR. 2023
Nº _____	De Hoy _____
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GÓMEZ SECRETARIO	